



ESTADO NO. 020

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
20	13012022-004	DAÑO A INSTALACIÓN PORTUARIA	HAKATA QUEEN	23/09/2025	09/09/2022	Auto – pronunciamiento frente a solicitud de aclaración	12

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitania de Puerto de Barranquilla el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 AM y se desfija el veinticinco (25) de septiembre a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>


CPS DANIELA ROSALES MUÑOZ
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, Atl., 23 de septiembre de 2025

Referencia: 13012022-004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo de Daños a Instalación Portuaria – pronunciamiento frente solicitud de aclaración.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de aclaración presentado por la abogada DEISY MABEL RINCON RINCON, apoderada judicial de PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A, frente al auto del 26 de agosto de 2025.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Mediante auto fechado el 24 de marzo de 2023, este despacho resolvió vincular en calidad de terceros interesados a la empresa Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. y a La Previsora S.A., dentro de la presente investigación por siniestro marítimo - conforme consta en el folio 1215 del expediente original.

Mediante auto fechado el 12 de julio de 2023, este despacho resolvió fijar fecha para entrega de dictámenes periciales y se fijan honorarios - conforme consta en el folio 1606 del expediente original.

Posteriormente, en fecha 17 de julio de 2023, la apoderada Ana Lucía Estrada Meza presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 12 de julio de 2023 - actuación que se encuentra registrada en el folio 1612 del expediente.

El día 18 de julio de 2023, mediante correo suscrito por la apoderada Deisy Rincón, actuando en representación de la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., se allegó escrito con solicitud de pruebas. Dentro del cual solicitó el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. - según consta en los folios 1618 a 1629 del expediente.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, esta Capitanía de Puerto resolvió tanto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Ana Lucía Estrada Meza, así como también sobre los escritos presentados por la apoderada Deisy Rincón. En dicha providencia se decidió negar el recurso de reposición. Y por otro lado, acceder únicamente a dos de las pruebas solicitadas por la apoderada Deisy Rincón, las cuales fueron la batimetría solicitada a la empresa Deep Blue y el traslado de las declaraciones rendidas por los pilotos en el procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a normas de marina mercante— y negar las demás pruebas, incluyendo la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Esta actuación se encuentra documentada en los folios 1884 a 1888 del expediente.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento queda en firme a partir de la fecha de expedición. Identificador: adwA hfrC nAaa 9x7 yvFb qYq ars=

Que, mediante auto emitido por la Dirección General Marítima el 21 de diciembre de 2023, en sede de apelación se resolvió modificar el artículo primero del auto del 24 de marzo de 2023, vinculando a la empresa Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A. como parte dentro de la investigación y manteniéndose la vinculación de La Previsora S.A. en calidad de tercero interesado - conforme consta en los folios 1901 a 1903 del expediente.

Que mediante escrito presentado por la apoderada Deisy Rincón, el 15 de agosto de 2025, se solicitó a este despacho lo siguiente

"Respetuosamente solicito al señor Capitán de Puerto de Barranquilla que, en cumplimiento de lo ordenado por la dirección General marítima en el auto del 21 de diciembre de 2023, proceda a realizar la respectiva notificación a LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 900.187.085-3, llamado en garantía y en su calidad de tercero interesado dentro del proceso (...)" como consta en folio 2270 del expediente.

Que, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2025, este despacho resolvió la solicitud presentada por la apoderada el 15 de agosto de 2025, negando lo pedido, toda vez que LA PREVISORA S.A. ya había sido notificada del auto del 21 de diciembre de 2023, en calidad de tercero interesado, conforme a lo resuelto en dicha providencia, según consta en los folios 2281 a 2282 del expediente.

Que, mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2025 la Dra. RINCON RINCON solicita aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2025 - conforme consta en los folios 2297 a 2298 del expediente, en el cual manifiesta;

"Que a partir del 11/01/2024, y un vez en firme la decisión del superior, la empresa de practicaje queda vinculada como parte dentro de la presente investigación, y el memorial de primera audiencia presentado por la suscrita el 18/07/2023 en calidad de apoderada de la empresa de practicaje PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A, junto con el respectivo llamamiento en garantía queda debidamente aceptado mediante constancia secretarial de la misma fecha (F. 1616, 1617 y ss Cuaderno No. 9 del E.O) y cobra vigencia por el despacho, una vez, la empresa de practicaje se notifica como parte."

Que, mediante escrito de fecha 09 de septiembre de 2025 el apoderado de la Sociedad Portuaria RIO GRANDE S.A manifestó en entre otra lo siguiente:

"... DIMAR no acepto vincular nuevamente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. De hecho, como se vio en el capitulo anterior, quedó en firme la decisión de rechazar dicho llamamiento en garantía y dejar vinculada a la PREVISORA S.A en calidad de tercero (tal como ha actuado al interior del Proceso)"

En relación con lo expuesto por la apoderada, este Despacho debe precisar que conforme a lo indicado en los apartes anteriores, a través de auto del 28 de septiembre de 2023 esta Capitanía de Puerto resolvió de forma expresa y motivada negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por ella junto con el escrito del 18 de julio de 2023, así como negar otras pruebas allí contenidas. Posteriormente, mediante auto de 21 de diciembre de 2023, la Dirección General Marítima, en sede de apelación, modificó exclusivamente la calidad procesal de la empresa Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., reconociéndola como parte dentro de la investigación, pero mantuvo a La Previsora S.A.

en calidad de tercero interesado. Por lo tanto, el hecho de que la empresa de practicante hubiera sido vinculada como parte no conlleva, en ninguna circunstancia, la aceptación automática de las solicitudes previamente resueltas o negadas en las providencias anteriores.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que las constancias secretariales tienen como única finalidad dejar evidencia de la incorporación de documentos al expediente, sin que ello comporte, en modo alguno, pronunciamiento sobre la admisión, aprobación o rechazo de las solicitudes que dichos escritos contengan, tal como erróneamente lo presenta la apoderada DEISY MABEL RINCON RINCON. Las decisiones que resuelven solicitudes definen situaciones jurídicas, adoptan medidas, entre otras, dentro de la investigación son de competencia exclusiva del Capitán de Puerto y deben emitirse mediante providencias debidamente motivadas o, en su caso, en el marco de audiencias, pero nunca a través de constancias secretariales.

Al respecto, el artículo 285 del Código de General del Proceso que permite la aclaración de autos establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese sentido, no se advierte procedencia de la solicitud de aclaración presentada conforme a lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, dicha figura únicamente resulta viable cuando la providencia contiene conceptos o expresiones que generen verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren en su parte resolutive o influyan directamente en ella.

En el presente caso, no existe en la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2025 ningún concepto o frase que justifique una aclaración. Tal como se expuso anteriormente, la solicitud de llamamiento en garantía fue resuelta de manera expresa mediante auto del 28 de septiembre de 2023 y, posteriormente, mediante el auto en segunda instancia proferido por la Dirección General Marítima el 21 de diciembre de 2023, en el cual se mantuvo a La Previsora S.A. en calidad de tercero interesado. Sobre esta circunstancia, el auto del 26 de agosto de 2025 no tenía obligación alguna de pronunciarse.

La aclaración, por su naturaleza, no constituye el mecanismo idóneo para revocar, modificar o reabrir aspectos previamente decididos, sino que se limita a precisar términos o expresiones confusos de la parte resolutive de la providencia.

Finalmente, este Despacho considera pertinente hacer un llamado a la apoderada de la sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., toda vez que se advierte un uso improcedente de la figura procesal de la aclaración, pretendiendo a través de ella obtener

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: adWA htrc nAaa 9xj7 yvFq crYq ars=

pronunciamientos de fondo o reabrir asuntos ya resueltos mediante providencias anteriores, excediendo así el alcance previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Se resalta que actuaciones como las desplegadas por la apoderada no solo desvirtúan la finalidad de los mecanismos procesales, sino que también pueden ser calificadas como maniobras dilatorias que entorpecen el normal desarrollo de la presente investigación. En consecuencia, se le requiere en lo sucesivo efectuar un uso adecuado de las distintas figuras procesales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. RECHAZAR la solicitud de aclaración presentada por la apoderada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, respecto del auto fechado el 26 de agosto de 2025, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

ARTICULO 4°. NOTIFICAR el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el Decreto Ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.